



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
43/83	90	AM-TF/FG-me	S. TECNICA	14-JULIO-1983

Asunto: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO PARA LA REGULACION DE LAS PESQUERIAS

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Como todos Vds saben, por imposición de las Autoridades Sudafricanas, se hizo necesario abordar la modificación del Reglamento de Régimen Interno para la Regulación de las Pesquerías, sobre todo en lo concerniente al número de buques a incluir en el plan de pesca anual, ya que la República de Sudafrica consideraba que España estaba enviando anualmente un número elevado de buques para pescar cupos muy reducidos.

En tal sentido la Asamblea General de la Asociación en su reunión del pasado día 14 de junio del presente año ha aprobado diversas modificaciones al citado Reglamento, para adaptar este a las imposiciones sudafricanas y a la vez, conseguir recoger de forma clara otros artículos que en el antiguo Reglamento no se presentaban adecuadamente.

Para su información, adjunto tenemos el gusto de enviarle(s) copia del nuevo Reglamento de Pesquerías, en el cual se incluyen las modificaciones aprobadas por la Asamblea General. Le(s) recordamos que esta información -- puede(n) archivarla en la "CARPETA DE INFORMACION ORGANICA" que la Asociación ha entregado en su día a todos los asociados, en sustitución del Reglamento de Pesquerías antiguo.

Atentamente,

Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA
Director-Gerente

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO PARA LA
REGULACION DE LAS PESQUERIAS

(APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1979)

(MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 4°, 5°, 6° y 8°
APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA
EL 14 DE JUNIO DE 1983)

Art° 1°.- DEFINICION Y OBJETO

El presente Reglamento de Régimen Interno regulará a efectos de esta Asociación y sus miembros las pesquerías en aguas de la República de Africa del Sur y de Namibia, así como cualquier otra que pudiera afectarle.

El objeto del mismo es el de establecer los criterios y la normativa de aplicación para la distribución de las cuotas que sean asignadas, así como para la ordenación de cualquier otro método de regulación del esfuerzo pesquero implantado por los países costeros, y en términos generales, el ordenamiento en general de las pesquerías.

Art° 2°.- OBLIGATORIEDAD

Las normas contenidas en el presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General, obligan y tendrán carácter vinculante para todos los asociados a "ANAMER".

Art° 3°.- ESTABLECIMIENTO DE LAS LISTAS DE BARCOS QUE DESEEN ACCEDER A LA PESQUERIA

Se establecerán, mediante sorteo público ante la Asamblea General o ante Notario, tantas listas de prelación de barcos asociados, como pesquerías estén afectas a esta Asociación.

Dichas listas integrarán los barcos que lo deseen y reúnan todos los requisitos exigidos para cada una de las pesquerías, siendo numeradas por el orden correlativo del sorteo; y, procediéndose a efectuar los repartos de cupos por el orden establecido.

Las listas tendrán carácter rotativo y, una vez asignado un cupo a un --barco, éste pasará a ocupar el último número de la lista y así sucesivamente.

Si algún asociado deseara incorporar nuevos buques a las listas, éstos se situarán al final de la misma, y, siempre dentro de los plazos fijados de cara a las pesquerías de un determinado año.

De acuerdo con las pesquerías o caladeros existentes, se establecen las siguientes listas:

a) Lista Pesquerías en Namibia

Integrada por todos los buques asociados; no estableciéndose por el momento el orden de prelación; ya que todos ellos pueden acceder libremente a la pesquería.

b) Lista Pesquerías en Sudáfrica

Sólo tendrán derecho a incluirse en esta lista aquellos buques que manifiesten, mediante declaración jurada ante la Asociación, su decisión de dedicarse exclusivamente a las pesquerías de merluza y que, por tanto, no alternen los caladeros afectos a esta Asociación con otros; a no ser que se trata de caladeros libres, sin contingencia alguna de cuotas; tanto en el aspecto bilateral como de algún Organismo Internacional.

El plazo para la admisión de buques a esta lista finaliza el 7 de enero de 1980; no admitiéndose con posterioridad ningún otro.

Artº 4º. - REQUISITOS ECONOMICOS

a) Depósitos

Los asociados cuyos buques manifiesten su deseo de acceder a las pesquerías en el transcurso de un determinado año, vendrán obligados a constituir un depósito en metálico o aval bancario ante la Asociación, en la cuantía, condiciones y plazo (máximo de 30 días) que fije la Junta Directiva, una vez que se realice la distribución de los cupos.

Dicho depósito será utilizado para el pago de los cánones, sanciones disciplinarias y otros fines que se acuerden.

Una vez cerrado el correspondiente ejercicio económico, se procederá al reajuste y cancelación de la cuenta de cada asociado.

b) Pérdida del depósito

Cuando algún asociado, al que le haya correspondido cupo, después de haber manifestado su deseo de participar en las pesquerías para un determinado año, no accediera a pescarlo, por su voluntad y sin causa suficientemente acreditada ante la Junta Directiva, o no lo traspase a otro buque, perderá el depósito efectuado y su importe pasará a engrosar los fondos de la Asociación.

Artº 5º.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCION DE LOS CUPOS

La distribución de los cupos se efectuará siguiendo el orden correlativo de las listas, con arreglo al procedimiento que se refleja a continuación:

a) Cupos iniciales o directos

Se entiende por cupo directo, aquél que le corresponde inicialmente a un buque por el lugar que ocupa en la lista de prelación.

Una vez asignado un cupo a un buque, el mismo pasará a ocupar el último lugar de la lista y así sucesivamente.

En el supuesto de que un buque acepte el cupo directo y no lo capture por las causas que fuere, pasará a ocupar el último lugar de la lista de prelación, perdiendo asimismo el depósito que le hubiese correspondido realizar.

En el caso de que a un buque le haya correspondido un cupo directo, éste tendrá la obligación de aceptarlo y efectuar el depósito pertinente. En el supuesto de que no se aviniera a hacer efectivo dicho depósito, sería eliminado definitivamente de la lista de prelación y perdería sus derechos a faenar en estos caladeros.

b) Cupos indirectos

Se consideran cupos indirectos, a aquellos que son asignados en segunda instancia, después de que otro buque de la lista haya renunciado al mismo.

También se consideran cupos indirectos, las reasignaciones efectuadas por el país costero.

Cuando a un buque le corresponda un cupo indirecto, en caso de aceptarlo, pasará al final de la lista y, si renunciara a él, conservaría su posición en la misma.

Art° 6°.- BAREMOS DE DISTRIBUCION DE CUPOS

La cuota anual asignada por el Gobierno de Africa del Sur, será distribuída siguiendo el orden de la lista; asignándose a cada buque un cupo de merluza -entendiéndose ésta "pescado en vivo"- igual al resultado de multiplicar el tonelaje de registro bruto del buque por el coeficiente "0,3".

La cantidad resultante, será redondeada por defecto.

En caso de que se produzcan sobrantes de cupos, si estos sobrepasan el nivel del 75% de la cantidad del siguiente buque que manifieste su intención de acceder al caladero, dicho sobrante sería asignado al citado buque. La aceptación de dicho cupo es totalmente voluntaria. En el supuesto de que el sobrante no excediese de ese 75% o no fuese de interés para ninguna embarcación, el mismo sería prorrateado entre los buques a los que les hubiese correspondido cupo.

Art° 7°.- PERIODOS DE PESCA

Los buques realizarán las capturas de sus cupos en los períodos que libremente elijan, debiendo comunicar los mismos a la Asociación cuando para ello sean requeridos.

Por razones de conveniencia general, la Asamblea podrá fijar períodos de pesca para cada buque.

Art° 8°.- CAMBIOS DE LOS CUPOS ENTRE BUQUES

Los cupos podrán ser traspasados de uno a otro buque. También se podrán acumular cupos de varios buques en uno.

En los cambios de cupo de un buque a otro, el barco donador pasará a ocupar para el último lugar de la lista, mientras que el buque receptor conservará su posición en la misma.

En los traspasos de cupo de varios buques a uno, cada uno de los buques pasará a ocupar el último lugar de la lista.

Artº 9º.- OBSERVADORES

Siempre que ello sea posible, se procurará que la distribución de Observadores, si hubiere, se realice por sorteo, excluyendo del mismo a aquellos buques que ya lo hayan tenido.

El pago de los Observadores se distribuirá proporcionalmente al cupo asignado a cada buque que acceda a la pesquería.

Artº 10º.- CANONES

El pago de cánones se realizará proporcionalmente a los cupos asignados a cada barco, de acuerdo con las valoraciones fijadas en cada caso por los respectivos países.

Artº 11º.- CUMPLIMIENTO REGULACIONES Y NORMAS DE LAS PESQUERIAS

Los asociados vendrán obligados a cumplimentar estrictamente las Regulaciones o Normas de las Pesquerías impuestas por los países de que se trate.

Para ello la Asociación facilitará toda la normativa vigente, así como las instrucciones complementarias a que haya lugar.

El incumplimiento de la normativa al respecto llevará consigo la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan, fijadas en el presente Reglamento.

Artº 12º.- INFORMACION Y ESTADISTICAS

Los asociados vendrán obligados a presentar en la Asociación cuanta información se les solicite, y, específicamente, además de otras que en cual---

quier momento podrán requerirseles:

a) Notificación de salida del buque al caladero

Deberá notificarse por escrito la fecha exacta de salida al caladero.

b) Estadísticas

Deberán cumplimentarse fielmente las estadísticas en la forma y modelo que la Asociación determine.

Igualmente, y, al finalizar la campaña se presentarán debidamente cubiertos todos los impresos, libros de pesca y demás documentación que por la Asociación se implante.

c) Violaciones y citaciones

Cuando se produzcan actas de violación o citación en la pesquería, deberá comunicarse de inmediato a la Asociación, aportando tales actas, así como los pertinentes comentarios del Capitán sobre los hechos.

Si como consecuencia de las mismas a algún buque se le reclamasen indemnizaciones económicas por daños y perjuicios, la Asociación, decidirá juntamente con el asociado de que se trate, la mejor fórmula de solución teniendo en cuenta los intereses generales.

d) Información de retorno del buque a puerto

Con la antelación posible el asociado notificará el retorno del barco a puerto.

El incumplimiento de las obligaciones expuestas, u otras que en el futuro pueden implantarse, sobre información y estadísticas, llevará consigo la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan con arreglo al presente Reglamento.

Artº 13º.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Al objeto de mantener la más estricta disciplina y observancia en el cumplimiento de las Normas contenidas en el presente Reglamento, o aquellas que con posterioridad establezcan los Organos de Gobierno de la Asociación, se -- señala:

a) Infracciones generales

Serán consideradas como tales los incumplimientos u omisiones -- a las Normas preceptuadas en el presente Reglamento o a las que se -- dicten por los Organos de la Asociación.

De acuerdo con su importancia, incidencia, repercusiones o reincidencia, se clasificarán en leves, graves o muy graves.

b) Sanciones generales

Faltas leves: Según el grado, se podrán limitar desde la simple amon-- nestación por escrito y/o multas económicas por importe de hasta --- 25.000 pesetas.

Faltas graves: Podrán imponerse multas económicas de 5.000 a 100.000 pesetas y/o la pérdida de un turno que pudiera corresponderle en la pesquería.

Faltas muy graves: Imposición de multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y/o pérdida de 1 a 5 turnos de pesca o incluso la expulsión de la Aso-- ciación, con pérdida de los derechos que pudieran corresponderle.

c) Infracciones específicas

Se entenderán por tales aquellas cometidas por cualquier asocia-- do cuyo buque sobrepase la declaración de su cupo.

d) Sanciones específicas

En el supuesto de que un asociado se sobrepase de su cupo en las

declaraciones efectuadas de capturas, o en todo caso que así sea estimado por el país de que se trate, se le aplicará una sanción económica por importe de hasta cien pesetas por cada kilogramo de pescado -- que sobrepase.

En aquellos casos que las comisiones de infracciones originen repercusiones y perjuicios notorios y directos a terceros, quedarán tipificados como faltas muy graves. La cuantía de las sanciones será revisada anualmente por la Asamblea.

Artº 14º.- DESTINO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS

El importe de las sanciones económicas será destinado a los fondos de Reserva de la Asociación, a no ser aquellos que se originen por quebrantos a -- terceros que se destinarán a paliar los efectos de tales quebrantos.

Artº 15º.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y DE SANCION

Se estará al procedimiento general recogido en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

Artº 16º.- MODIFICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

Las normas contenidas en el presente Reglamento podrán ser ampliadas, -- modificadas o sustituidas por la Asamblea General.

La Asamblea General se compromete a no modificar el concepto de rotatividad de las listas para la asignación de cupos, si bien podrá en casos excepcionales modificarlo, contando para ello con el 80% de los votos afirmativos de todos los asociados.

Artº 17º.- INTERPRETACION

Cualquier duda planteada en la interpretación del presente Reglamento, -- será resuelta por la Junta Directiva de la Asociación.